



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 857
RADICADO N° 2023-00362-00

En la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por CRISTIAN DARÍO CORREA LLANO en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.277.581-1, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción del Acta de Conciliación aprobada por este Despacho el día 05 de julio de 2023, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. En el caso específico de las conciliaciones, el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, consagra que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 05 de julio de 2023, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$ 5.000.000, los cuales serían pagados en 5 cuotas así, la primera cuota por valor de \$1.000.000 el día 07 de julio de 2023, la segunda cuota por valor de \$1.000.000 el día 07 de agosto de 2023, la tercera cuota por valor de \$1.000.000 el día 07 de septiembre de 2023, la cuarta cuota por valor de \$1.000.000 el día 07 de octubre de 2023 y la quinta cuota por valor de \$1.000.000 el día 07 de noviembre de 2023. Dichas sumas de dinero serian

consignadas a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 23011636152 a nombre del demandante.

Así las cosas, sostiene la parte activa que la Sociedad de mandada incumplió el pago de las últimas tres cuotas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre, por lo que, solicita se libere el respectivo mandamiento de pago por la suma de \$ 3.000.000.

Ahora, no se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación que se invoca como título ejecutivo, no quedó expresamente contemplado que estos conceptos se causarían con el no pago de la obligación, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En relación con la solicitud de decreto de las medidas cautelares, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas que existan en Bancos, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

De otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN en los términos solicitados, esto es, para que certifique los números de cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDTs, títulos y acciones, que posea la sociedad ejecutada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.277.581-1, en el sistema financiero. Líbrese la comunicación respectiva.

Por último, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, misma que deberá ser allegada al Canal Digital del Despacho j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. y a favor de CRISTIAN DARÍO CORREA LLANO, por la siguiente suma de dinero:

- \$3.000.000, correspondiente a las cuotas del 07 de septiembre, 07 de octubre y 07 de noviembre, pactadas en el acuerdo de conciliación.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses generados, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN en los términos solicitados, esto es, para que certifique los números de cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDTs, títulos y acciones, que posea la sociedad ejecutada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.277.581-1, en el sistema financiero. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, misma que deberá ser allegada al Canal Digital del Despacho j02lctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194
hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03384ce09630d126266b925d1c7c1661eb6b9b1edb163ffb1431a025a88b5c3d**

Documento generado en 20/11/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>